



Council of the
European Union

004719/EU XXVI. GP
Eingelangt am 06/12/17

Brussels, 6 December 2017
(OR. en, es)

15321/17

Interinstitutional File:
2017/0242 (COD)

ECOFIN 1074
CODEC 1989
RELEX 1069
COEST 342
NIS 23
INST 459
PARLNAT 286

COVER NOTE

From: Spanish Parliament
date of receipt: 21 November 2017
To: President of the Council of the European Union

Subject: Proposal for a DECISION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL providing further macro-financial assistance to Georgia [12753/17 - COM (2017) 559 final]
- Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality¹

Delegations will find attached the opinion of the Spanish Parliament on the above.

¹ The translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20170559.do>



INFORME 28/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A UN MARCO PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DATOS NO PERSONALES EN LA UNIÓN EUROPEA (COM (2017) 495 FINAL) (2017/0228 (COD) (SWD (2017) 304 FINAL) (SWD (2017) 305 FINAL)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 6 de diciembre de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 17 de octubre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Senadora D^a. M.^a Mercedes Mallol Gil, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Asimismo, se han recibido informes del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria, comunicando la toma de conocimiento, el archivo o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 8 de noviembre de 2017, aprobó el presente



INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.



CORTES GENERALES

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."



CORTES GENERALES

3.- La Propuesta de Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea se enmarca dentro “Una estrategia para un Mercado Único Digital de Europa”. Entre las 16 actuaciones que componen el marco estratégico de la economía digital en Europa, la Comisión Europea anunció que propondría una «iniciativa europea de libre flujo de datos», a fin de promover la libre circulación de datos en la Unión Europea”, ya que consideraba que “a veces los nuevos servicios se ven obstaculizados por restricciones al almacenamiento de datos o al acceso a los datos, que a menudo no tienen nada que ver con la protección de los datos personales”. La Comisión Europea indicaba que la iniciativa trataría de poner fin a estas restricciones para favorecer la innovación.

Sin embargo, la Comisión Europea decidió dar más tiempo al debate sobre los principales obstáculos en el desarrollo y explotación de los flujos de datos, así como la discusión de las posibles acciones a llevar a cabo para la superación de los mismos. Para ello, desarrolló la Comunicación “Construir una Economía Europea del Dato”, publicada el pasado 10 de enero de 2017. El objetivo era desarrollar las acciones necesarias para el diseño de una política y un marco legal claro y adaptado al desarrollo de la economía del dato en el ámbito europeo.

Finalmente, en la Comunicación sobre la “Revisión intermedia de la Estrategia para el Mercado Único Digital”, la Comisión Europea anunciaba de nuevo la propuesta legislativa sobre el libre flujo de datos no personales para otoño de 2017, que finalmente ha sido presentada en el marco del debate del Estado de la Unión de 2017 el 13 de septiembre de 2017.

Evaluación de la Propuesta en términos generales y desde el punto de vista de sus repercusiones para España:

Los artículos 1 a 3 especifican el objetivo de la Propuesta, el ámbito de aplicación del Reglamento y las definiciones aplicables a efectos del Reglamento.

En el artículo 1 define como objetivo de la regulación establecer reglas relativas a los requisitos de localización de datos, la disponibilidad de datos para las autoridades competentes y las garantías de portabilidad de datos para usuarios profesionales dentro de la Unión Europea, siempre considerando datos no personales.

El artículo 4 establece el principio de libre circulación de datos no personales en la Unión. Este principio prohíbe cualquier requisito de localización de datos, a menos que se justifique por razones de seguridad pública. La interpretación de seguridad pública es establecida en considerando (12) y remite al artículo 52 del TFUE¹.

El artículo 5 tiene por objeto garantizar la disponibilidad de datos para el control regulatorio por parte de las autoridades competentes, pudiendo requerir acceso físico al



CORTES GENERALES

lugar donde se almacenen los datos. Los usuarios o quien los procese en su nombre no podrán negarse a facilitar el acceso a los datos a las autoridades competentes sobre la base de que los datos se almacenan o procesan en otro Estado miembro. La autoridad competente podrá solicitar la asistencia de una autoridad de otro Estado miembro.

El artículo 6 regula la portabilidad de datos para usuarios profesionales. Establece que la Comisión alentará a los proveedores de servicios a elaborar y aplicar códigos de conducta.

Los artículos 7 y 8 establecen los mecanismos de gobernanza del libre flujo de datos no personales, que consta de un punto único de contacto por Estado miembro y la creación de un Comité de asistencia a la Comisión Europea.

Finalmente, el artículo 9 fija la revisión del Reglamento por la Comisión Europea en cinco años y el artículo 10 fija la entrada en vigor seis meses después de la publicación.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.



INFORME 27/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA CONCESIÓN DE UNA AYUDA MACROFINANCIERA ADICIONAL A GEORGIA (COM (2017) 559 FINAL) (2017/0242 (COD)) (SWD (2017) 321 FINAL)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera adicional a Georgia, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 27 de noviembre de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 17 de octubre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.^a María Soraya Rodríguez Ramos, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Asimismo, se han recibido escritos del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Cantabria y del Parlamento de Galicia comunicando la toma en conocimiento, el archivo o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 8 de noviembre de 2017, aprobó el presente



INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 212.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 212

2. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1.”

3.- En abril de 2017, Georgia y el FMI adoptaron un acuerdo ampliado de tres años (2017-2020) en el marco del Servicio Ampliado del Fondo (SAF). El SAF representa el 100% de la cuota de Georgia en dicho Fondo (285 millones USD). El objetivo es promover reformas económicas que ayuden a reducir vulnerabilidades y a fomentar un crecimiento mayor e inclusivo.

En junio de 2017, el Gobierno georgiano solicitó ayuda macrofinanciera de la UE. Respondiendo a esta petición, la Comisión propone al Parlamento Europeo y al Consejo una ayuda macrofinanciera por un importe máximo de 45 millones de euros, 35 en forma de préstamos y 10 en forma de subvenciones. Se trataría de la tercera asistencia macrofinanciera desde el conflicto militar de Georgia con Rusia de agosto de 2008. La primera, de 46 millones de euros 100% subvenciones, se ejecutó en el periodo 2009-2010, y la segunda operación, también de 46 millones de euros, la mitad en forma de subvenciones y la otra mitad en préstamos, se desembolsó entre 2015 y mayo de 2017.

Las necesidades de financiación exterior de Georgia durante el periodo 2017-2020 se estiman en 752 millones USD (671 millones EUR).

Así, esta asistencia reducirá los desequilibrios a corto plazo de la balanza de pagos y el presupuesto. Además, se diseñará y ejecutará en coordinación con los programas de ajuste y reformas de Georgia con el FMI y el Banco Mundial, y con las reformas acordadas en el contexto de las operaciones de ayuda presupuestaria de la UE, así como de la Zona de Libre Comercio de Alcance Amplio y Profundo (ZLCAP) con la Unión.



CORTES GENERALES

La Comisión considera, teniendo en cuenta la evaluación del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), que se cumplen las condiciones políticas y económicas para la realización de la operación de ayuda macrofinanciera propuesta. En 2016, la UE fue el principal socio comercial de Georgia, con una cuota de comercio del 32,6%, muy por delante de otros socios comerciales principales (Turquía y Rusia). Además, los países cubiertos por la política europea de vecindad, cumplen los requisitos para recibir ayuda macrofinanciera. Por otra parte, Georgia ha consolidado su democracia y el Estado de Derecho, así como reforzado el respeto de los derechos humanos. Las últimas elecciones parlamentarias de octubre de 2016 se celebraron en condiciones de competencia y estuvieron bien gestionadas. Respecto al poder judicial, las reformas de Georgia han promovido la independencia judicial, la profesionalidad y la rendición de cuentas.

La operación de ayuda macrofinanciera propuesta de 45 millones de euros, junto con los 23 millones de euros desembolsados en mayo de 2017, cubrirían el 10% del déficit de financiación estimado y el 33% del déficit de financiación residual (después de deducir la financiación neta del FMI y el desembolso previsto de los préstamos del Banco Mundial en apoyo de reformas políticas). Otras contribuciones clave para cubrir el déficit de financiación residual incluyen las subvenciones de apoyo presupuestario de la agencia de desarrollo francesa (62 millones USD en 2017) y del Banco Asiático de Desarrollo (con un importe previsto de 100 millones USD en el periodo 2018-2019).

La Comisión sugiere desembolsar la ayuda en dos tramos. El primer tramo constaría de un elemento de préstamo de 15 millones de euros y un componente de subvención de 5 millones de euros; y el segundo tramo de un elemento de préstamos de 20 millones de euros y un componente de subvención de 5 millones de euros. El primer desembolso sería en 2018 y el segundo ese mismo año o en 2019.

Los desembolsos se supeditarían a un resultado positivo del examen del programa del FMI y a un conjunto específico de medidas de reforma estructural, que ha de definirse en un Memorando de Entendimiento por parte de la UE. Estas medidas respaldarían el programa del FMI, el del Banco Mundial y el de otros donantes, así como los programas asociados con las operaciones de apoyo presupuestario de la UE. Serían también coherentes con las principales prioridades de reforma económica acordadas entre la UE y Georgia en el contexto del Acuerdo de Asociación, incluida la ZLCAP, y la Agenda de Asociación.

La decisión de desembolsar alrededor del 22% de la ayuda propuesta en forma de subvenciones y el resto en forma de préstamos se justifica por parte de la Comisión por el nivel de desarrollo económico y social de Georgia, así como por su relativamente alto endeudamiento.



CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera adicional a Georgia es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea, en la medida en que los objetivos de reestablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo en Georgia no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por separado.